



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU-SUCRE

Santiago de tolú, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Proceso Declarativo de Nulidad absoluta de Escritura Pública

**Radicación No.:** 708204089001 - 2020 – 00098-00

**Demandante:** ANA FUENTES DE ALIES

**Demandado:** RAFAEL EMIRO MONTERROZA PADILLA, LUIS ALFONSO OQUENDO HERNANDEZ, ANGELICA TERESA MERLANO.

El doctor **MIGUEL ANGEL TOSCANO LOBO**, en calidad de apoderado judicial de la señora ANA FUENTES DE ALIES, presenta demanda declarativa de Nulidad de Escritura Pública contra los señores RAFAEL EMIRO MONTERROZA PADILLA, LUIS ALFONSO OQUENDO HERNANDEZ, ANGELICA TERESA MERLANO.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley de acuerdo con el tipo de acción para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta reúne las condiciones para su admisión, tal y como lo dispone el artículo 82 y s.s del CGP, por lo que de conformidad con el artículo 90 de ese mismo estatuto, se procederá a darle el trámite correspondiente.

Ahora bien, en el escrito introductorio se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85080 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, resultando la misma viable a luz del artículo 590 del CGP; no obstante, el Despacho se abstiene de decretarla dado que no se aportó la póliza de que trata este mismo artículo para poder proceder ordenar la medida.

Establece de manera textual la norma en comentario:

*“Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicaran las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

- a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás bienes cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre universalidad de bienes.*

*(...)*

- 1. Para que se decrete cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivada de su práctica (...)* (Negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que las pretensiones de la demanda son meramente constitutivas, corresponde al actor prestar la caución equivalente al 20% de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) M/cte., suma estimada como cuantía del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la anterior demanda declarativa presentada por la señora ANA FUENTES DE ALIES por medio de apoderado judicial, contra los señores RAFAEL EMIRO MONTERROZA PADILLA, LUIS ALFONSO OQUENDO HERNANDEZ, ANGELICA TERESA MERLANO

**SEGUNDO:** Tramitase mediante proceso Verbal, definido en el libro Tercero, sección Primera, Título I del CGP.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada, por el término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** NIEGASE la medida cautelar solicitada en la demanda, conforme a lo motivado.

**SEXTO:** Téngase al doctor **MIGUEL ANGEL TOSCANO LOBO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 72.225.643 y T.P. No 115.125 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: SEPTIMO:** Archívese copia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**

Jueza